



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

NOVIEMBRE 2024



Resoluciones



Círculares



Varios



CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES.....	4
AGRARIO	4
Proceso sumario agrario de derribo: Perfil antropocéntrico y ecocéntrico en la tutela del medio ambiente con respecto a la integración del desarrollo sostenible en las actividades productivas como fundamento de mantenimiento de árbol en resguardo de los recursos naturales	4
CIVIL	5
Proceso sucesorio: Naturaleza jurídica del albacea y remoción al adquirir conocimiento de que bienes sucesorios han sido distraídos y no ajusta su conducta para recuperarlos	5
Proceso monitorio arrendaticio: Necesario identificar apropiadamente el inmueble objeto del contrato de arrendamiento ...	6
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	7
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Revocatoria de auto que declaraba con lugar la medida cautelar sobre suspensión de decreto / Caso de Grupo Organizado de Productores de Arroz de la Región Pacífico Costarricense contra el Estado	7
Responsabilidad bancaria: Reintegro total del dinero sustraído de las cuentas bancarias propiedad de la actora, por cuanto no se logra acreditar la ajenidad del daño del banco	8
Proceso contencioso administrativo: Nulidad absoluta de cláusula de contrato de crédito hipotecario por falta de información al consumidor sobre las condiciones de uso de las unidades de desarrollo	9
FAMILIA	10
Competencia en asuntos de familia: Solicitud de rendición de cuentas en materia de pensiones alimentarias se tramita mediante resolutive familiar	10
FAMILIA - PENSIONES ALIMENTARIAS	11
Pensión alimentaria provisional: Análisis jurisprudencial con respecto al estilo de vida en la fijación de la cuota provisional	11
Pensión alimentaria provisional: Definición de pobreza extrema según las Naciones Unidas / Improcedente decretar pensión alimentaria a cargo de hijo de persona adulta mayor, al encontrarse éste en condición de pobreza extrema	12
Pensión alimentaria: Análisis sobre los gastos de graduación. Diferencia entre gastos ordinario y extraordinarios	13

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



INSPECCIÓN JUDICIAL	13
Conflictos de intereses: Facilitar un número de cuenta a nombre de una fundación en la que el encausado es el presidente, quien pretendía se le depositara una multa impuesta en causa penal.....	13
Conflictos de intereses: Uso indebido del correo electrónico institucional con el objetivo de obtener una copia de un expediente judicial en el que figuraba como parte	14
LABORAL	15
Valoración de la prueba en materia laboral: Consideraciones sobre la valoración de la prueba y aplicación de criterios de lógica, psicología y experiencia, así como el principio in dubio pro operario / Cuándo no se haya podido determinar la autenticidad del documento privado, el tribunal valorará su fuerza probatoria únicamente conforme a las reglas de la sana crítica	15
Curador procesal: Integración normativa sobre la interrupción del proceso civil y sus causales, por la muerte o la enfermedad grave de la parte o de su apoderado especial judicial o de su abogado director.....	16
NOTARIAL	17
Sanción disciplinaria al notario: Notario público que subsana el error cometido en la identificación de contrayente en matrimonio al utilizar la cédula de identidad de su país de origen y no el pasaporte / Recalificación de falta e impone una sanción disciplinaria de reprensión	17
PENAL	18
Interrogatorio de testigo: Posibilidad de interrogar a un testigo sobre las manifestaciones que rindió durante la investigación no es exclusiva de la fiscalía	18
Acción civil resarcitoria: Quebranto a los derechos de la víctima en caso donde se rechazó de manera ilegítima e infundada una solicitud de sustitución de testigo	19
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	20
CIRCULARES	22
AYÚDENOS A MEJORAR	24

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Proceso sumario agrario de derribo: Perfil antropocéntrico y ecocéntrico en la tutela del medio ambiente con respecto a la integración del desarrollo sostenible en las actividades productivas como fundamento de mantenimiento de árbol en resguardo de los recursos naturales.

<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00937 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Setiembre del 2024 a las 08:08</p> <p>Expediente: 24-000061-0298-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1255862</p>	<p>“IV.-[...] Este fallo constitucional, [...] refleja, de forma indirecta, la necesidad de mantener la preservación de otras especies no humanas debido a la importancia que genera para el equilibrio de los ecosistemas (perfil biocéntrico y ecocéntrico del derecho ambiental). [...] La integración del desarrollo sostenible en todas las actividades productivas se torna en un mandato a fin de velar por la sostenibilidad, la preservación de los sistemas de vida y la generación de riquezas.”</p>
---	---



CIVIL

Proceso sucesorio: Naturaleza jurídica del albacea y remoción al adquirir conocimiento de que bienes sucesorios han sido distraídos y no ajusta su conducta para recuperarlos

<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 00197 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Abril del 2024 a las 11:49</p> <p>Expediente: 20-000040-0181-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1232107</p>	<p>“VI. [...] i.- [...] Lo reprochado en primera instancia es acorde con lo regulado en el cardinal 115 del CPC en cuanto es finalidad del proceso sucesorio la determinación del patrimonio relictivo y acabar la indivisión de los bienes de su haber. Responsabilidad que recae principalmente en la persona albacea desde que acepta su nombramiento, pues conforme esa norma y lo dispuesto en el cardinal 548 del Código Civil, al hacerlo asume la representación de la sucesión, con “amplia y general administración” para cumplir con sus obligaciones, sin necesidad de esperar una orden en ese sentido, debiendo “dar cuenta” de ello. Artículos 1255 y 1269 del Código Civil. Por ello, si la persona albacea llega a adquirir conocimiento que los bienes de la sucesión están en peligro o se han distraído, le corresponde conforme dichos numerales ajustar su conducta y procurar acorde con ello, poner a salvo el patrimonio de la mortal, gestionando de manera oportuna y diligente lo que corresponda. Sin esperar que alguien se lo requiera y al contrario, emprendiendo las acciones necesarias que sean acordes con las circunstancias, siguiendo los procedimientos legales para ello. Por eso, lo indicado en primera instancia resulta acorde con la falta de cumplimiento de los deberes o bien con un actuar indebido en el ejercicio de sus funciones que dispone el guarismo 131 ibíd. Debe aclararse, lo primero no refiere únicamente a una posible omisión, porque pueden presentarse situaciones donde la persona actúe, pero no lo haga con corrección -acorde con el deber deontológico del cargo según la normativa- o bien de manera oportuna -con diligencia-. Circunstancias que pueden también concurrir -aunque no siempre- con la realización de una acción que tiene como característica especial que sea indebida -ilegal, incorrecta-, causando con ello un perjuicio a los intereses de la sucesión.”</p>
--	---



Proceso monitorio arrendaticio: Necesario identificar apropiadamente el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Tribunal Segundo de Apelación
Civil de San José

Resolución N° 00278 - 2024

Fecha de la Resolución: 17 de
Mayo del 2024 a las 14:29

Expediente: 23-000385-0180-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1232187](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1232187)

“VI. - [...] En el encabezado del contrato se señala que la actora tiene oficinas centrales en San José, avenidas 6 y 8, calle 8. La combinación de ambas frases permite concluir que el local está ubicado en esa dirección. Entonces, la ubicación si se conoce, no como afirma la parte accionada. No obstante, ese elemento no es suficiente para relacionar el inmueble que alude la parte actora con el contrato de arrendamiento. Se omitió identificar apropiadamente el inmueble objeto del arrendamiento y, por ello, se excluye la posibilidad de la vía monitoria, pues en esta se requiere una prueba documental fehaciente de la existencia del contrato, que tiene como elemento esencial su objeto, en este contrato, la identificación del bien arrendado, que no se conoce a partir de su lectura. De conformidad con el artículo 112 del CPC, la legitimación “ para interponer un proceso monitorio arrendaticio podrá acreditarse con el contrato, mediante una resolución judicial anterior que la establezca o los recibos periódicos de pago”. El proceso monitorio arrendaticio no admite una fase para demostrar el contenido del contrato, ese documento debe bastarse por si mismo, para emitir una orden intimatoria. Lo anterior, porque en este proceso se invierte el derecho de defensa de la parte accionada, quien ante esa orden debe desalojar u oponerse. Se le ordena desalojar sin habersele escuchado previamente, porque existe un documento o prueba específica que sin género de duda permite concluir en la existencia del vínculo que fundamente el desahucio. El derecho de defensa debe ejercerlo el accionado después de ser intimado a desalojar. En el presente asunto, el contrato aportado no es suficiente para deducir que exista una coincidencia entre la titularidad del dominio sobre el inmueble arrendado y el bien objeto del contrato de arrendamiento. En consecuencia, se deberá revocar la sentencia recurrida, en cuanto erróneamente se declaró con lugar el proceso monitorio, lo procedente en estos casos, si se rechaza la oposición es confirmar el auto intimatorio, por lo que se interpretará en ese sentido y se revocará esa decisión (así se regula en el ordinal 110.4), se rechazó la falta de derecho y se condenó en costas a la parte accionada. Lo anterior, porque no se cuenta con prueba fehaciente de la identidad entre el bien inmueble del contrato base y el ocupado por el arrendatario.”



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Revocatoria de auto que declaraba con lugar la medida cautelar sobre suspensión de decreto / Caso de Grupo Organizado de Productores de Arroz de la Región Pacífico Costarricense contra el Estado.

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda</p> <p>Resolución N° 00219 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 04 de Junio del 2024 a las 11:13</p> <p>Expediente: 22-005969-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1235839</p>	<p>“La sentencia no posee documento de texto”</p> <p>Audio de la resolución:</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1235839</p>
---	---



Responsabilidad bancaria: Reintegro total del dinero sustraído de las cuentas bancarias propiedad de la actora, por cuanto no se logra acreditar la ajénidad del daño del banco

Tribunal Contencioso
Administrativo

Resolución N° 02843 - 2024

Fecha de la Resolución: 30 de Abril
del 2024 a las 15:05

Expediente: 22-000041-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1232991](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1232991)

“VII.- En cuanto al régimen de responsabilidad objetiva del comerciante bancario por la prestación de servicios mediante plataformas virtuales [...] la responsabilidad de la entidad bancaria en el ordenamiento jurídico nacional está regulada por una norma general que protege al consumidor frente al desbalance de la relación comercial, ergo, intenta equilibrar una estructura contractual que no surge ni se regula plenamente de la interacción de sujetos con la misma capacidad económica y facultades de negociación, por consiguiente, el Estado ha intervenido para darle equidad a este tipo de esquemas de negocio. En esta línea, la discusión debe estar afincada en el ordinal 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC) N°7472; que formaliza un sistema de responsabilidad objetivo y es el marco regulatorio de responsabilidad para el comerciante, y establece: “Artículo 35.- Régimen de responsabilidad. El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. [...] Véase, que a partir de la norma transcrita, le corresponde al consumidor la carga de la prueba, únicamente para acreditar la existencia del daño y la relación causal con el servicio o el bien ofrecido por el productor comerciante o proveedor, pues es el riesgo en el servicio o en la utilización del bien mismo, el criterio por el cual se le atribuye la responsabilidad en este caso a la entidad bancaria, sin importar la culpa del prestador del servicio; salvo que este a su vez logre probar queha sido ajeno al daño. [...]. En suma, nótese que la parte actora, ha cumplido con su deber probatorio ordenado en el artículo 35 de la ley 7472, y por lo cual el Banco habría de responder por ese daño sufrido al consumidor financiero. Sin embargo, el Banco cuenta efectivamente con una excepción de responsabilidad, a saber, que el daño le sea ajeno, lo que impide que sea un régimen automático. A criterio de este Tribunal el concepto de ajénidad del daño no permite discrecionalidad, suposición o una simple hipótesis; ya que es un concepto jurídico que debe ser aplicado de forma objetiva y qué brinde certeza jurídica al sistema de responsabilidad en marras. Por consiguiente, dentro del ámbito de significación del concepto, se encuentra lo concerniente a los hechos que de forma fraudulenta cometa el consumidor del servicio financiero en perjuicio de la entidad bancaria, y su culpa grave en relación el daño sufrido. [...] Por ello, la representación del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, ha señalado que sus sistemas informáticos no han sido vulnerados, lo cual aunado a que la actora contaba con el usuario y contraseña activos, considera en indicios concluyentes de que doña [Nombre 001], fue negligente con el cuidado y protección de su información confidencial, facilitándola a un tercero. Lo anterior, a criterio de esta integración del Tribunal no es dable asumirlo a partir de la no vulneración de los sistemas informáticos del Banco; y es que se debe recordar que la conexión entre el indicio o hecho base y la consecuencia que se desea presumir, debe ser directa y precisa; por lo que siguiendo las reglas de la lógica, el ingreso de un tercero a las cuentas de la actora por medio de la plataforma virtual del Banco Popular accionado, puede ser consecuencia también de otros hechos, por ejemplo, que el ente bancario no resguardara apropiadamente la información confidencial de la actora; o que mediante el uso de un software malicioso el tercero obtuviera la información confidencial, por esta razón la inferencia no se sostiene, y ha quedado en una mera suposición o hipótesis que la representación del Banco en la especie no logró acreditar [...]”.



Proceso contencioso administrativo: Nulidad absoluta de cláusula de contrato de crédito hipotecario por falta de información al consumidor sobre las condiciones de uso de las unidades de desarrollo.

Tribunal Contencioso
Administrativo

Resolución N° 03306 - 2024

Fecha de la Resolución: 23 de
Mayo del 2024 a las 13:51

Expediente: 18-004119-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1233227](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1233227)

“V. [...] En distintas ocasiones el Banco Nacional de Costa Rica, ha venido argumentando que antes de suscribir el contrato de préstamo mercantil con la accionante, se le informó adecuadamente a ésta como funcionaban las UDES. Argumentando que así consta en la cláusula primera de la escritura, en la que queda plasmado que se le informó a la actora la forma de operar de las UDES, y que conocía los alcances del decreto ejecutivo que regula tal modalidad crediticia, por lo que sostiene que no infringió el derecho de información, que en esencia, es el eje medular argumentativo de la demanda, es decir, no se trata de un cuestionamiento directo y exclusivo a la utilización de las unidades de desarrollo en los contratos de crédito, sino que gira en torno a la carencia de información idónea que permitiera al consumidor decidir en suscribir un crédito con ese modelo, de manera que hayan sido comprendidos a cabalidad sus términos y efectos a producirse en el tiempo en función del índice de precios al consumidor que orienta su fijación, lo que como en reiteradas ocasiones, ha advertido esta Cámara, no es de fácil comprensión para un consumidor medio. [...] Conforme a esto, el análisis del presente proceso, versa sobre el derecho a la información otorgado a la parte accionante, a fin de determinar o no la violación a derechos del consumidor que se reclaman y que inciden en la nulidad de cláusulas contractuales, en el tanto, la constitución misma del modelo de crédito y la inobservancia del derecho a la información como base de la decisión de consumo constituye que el contrato sea nulo por ser abusivo, y es que debe tenerse presente, que el derecho a una información completa, idónea y veraz por parte del Banco al consumidor, para adoptar la decisión de celebrar un crédito en uso de las unidades de desarrollo, es un principio fundamental para determinar un abuso o no de derecho al consumidor. En esa lógica, tenemos que sobre ese derecho a la información el Banco demandado refiere que ese derecho fundamental se constató por la incorporación de la cláusula contractual primera del contrato de crédito que evidencia que la accionante conocía y aceptaba los alcances del modelo del crédito en UDES, y agrega que esa condición es fijada por fe pública que otorgaba el fedatario público sobre lo consignado en la constitución del crédito. Tal argumentación resulta insuficiente, por cuanto, esa expresión de voluntad en contratos de adhesión por su naturaleza y la complejidad del modelo económico que involucra el crédito en UDES, no puede ser la premisa para determinar con certeza el acceso a un derecho de información oportuno y veraz de la consumidora, que le garantizara los alcances de comprensión de la suscripción de esas cláusulas contractuales [...] Y por último estima esta Cámara, atendible el daño moral pretendido por la accionante, valorando que es claro para este Tribunal, que el sometimiento de un crédito en esas condiciones a la accionante, en el que el riesgo no solo se concretó, sino que causó un daño económico a la accionante pudo haber incidido en su esfera moral, estimando que tal escenario de análisis, bajo las reglas de la lógica y la experiencia efectivamente, exponen una situación angustiante y agobiante para la actora al tener que hacer frente a un crédito que incrementaba desproporcionalmente. Así la cosas, se condena al Banco Nacional de Costa Rica, a cancelar por concepto de daño moral subjetivo la suma de un millón de colones, monto que resulta razonable y ajustado al daño sufrido. [...]”



FAMILIA

Competencia en asuntos de familia: Solicitud de rendición de cuentas en materia de pensiones alimentarias se tramita mediante resolutivo familiar.

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00899 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Octubre del 2024 a las 17:29</p> <p>Expediente: 24-000043-0436-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1253857</p>	<p>“V. [...] La rendición de cuentas no tiene que ver con la fijación o la modificación de la CUOTA alimentaria, ni con la inclusión o exclusión de beneficiarios, ni con la extinción de la obligación alimentaria, que es para lo que tienen competencia material los juzgados de Pensiones Alimentarias, según el artículo 257 del Código Procesal de Familia, en relación con las Secciones II -Procedimiento principal de fijación de cuota alimentaria- y III -Procedimientos de extinción o modificación de la cuota fijada de alimentos y cobro de gastos extraordinarios no pactados-, del Capítulo I -Procesos en materia de pensiones alimentarios- del Título V -Procedimientos Especiales- del Libro Segundo y, por el otro lado, el único proceso resolutivo familiar que están autorizados para conocer es en el que se discute la validez o el contenido del acuerdo conciliatorio, conforme al artículo 260, in fine. En conclusión, es una pretensión que se debe tramitar mediante el proceso resolutivo familiar, que es el proceso de conocimiento plenario que tiene el Código Procesal de Familia, y debe serlo en sede de Familia por no estar incluido en el artículo 260 in fine. 4.[...]”</p>
--	--

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Pensión alimentaria provisional: Análisis jurisprudencial con respecto al estilo de vida en la fijación de la cuota provisional.

Juzgado de Familia Especializado
en Apelaciones de Pensiones
Alimentarias

Resolución N° 01124 - 2024

Fecha de la Resolución: 05 de
Setiembre del 2024 a las 21:08

Expediente: 24-000167-0242-PA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1254543](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1254543)

“III. [...] Con esto, además se debe entender que, la demanda debe ser clara, atendiendo los requisitos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que preven la determinación de las posibilidades de las personas obligadas Alimentarias pero además las necesidades, teniendo claro que la persona es la principal llamada a atender sus necesidades y por eso, el artículo 166 del Código de Familia contempla el presupuesto de no autosatisfacción, al disponer que los alimentos no se deben en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan. Así, en caso de imposibilidad o dependencia podrían ser otras personas que asuman esos gastos, pero para esto la demanda debe ser clara.[...] Así, de lo descrito en la demanda, se observa que cuenta con recursos para solventar sus necesidades básicas, que según la Doctrina, “Con estos alimentos provisorios se persigue afrontar las necesidades urgentes de la persona, que por su naturaleza no pueden ser postergadas y su procedencia debe ser resuelta de inmediato” (Alimentos, Doctrina y Jurisprudencia. Nora Lloveras, Fabián Eduardo Faraoni. Resistencia, Chaco, 2018) por lo que no se determina una falta de fundamentación. La inconformidad con lo resuelto, no significa que la decisión no este motivada, esta se observa realizada desde el análisis del peligro en la demora y la apariencia de buen derecho, con los elementos que constan de momento en autos y por los cuales, se estima que cuenta con recursos para atender sus propias necesidades básicas, tal y como lo refirió el A quo.[...] Sobre el estilo de vida debemos recordar lo dicho por la Sala Constitucional en el Voto 7455-2014, en el sentido de que estamos ante un concepto jurídico indeterminado; por lo que será mediante la valoración de toda la prueba y de forma integral que se le pueda dar contenido en el caso concreto. Como se ve, técnicamente, es imposible hacer un análisis del estilo de vida en la fijación de la cuota provisional, máxime los hechos alegados por ambas partes y la prueba aportada para sustentar su dicho, mucha de esta es testimonial, que como bien saben las partes, debe ser sometida al contradictorio y esta no es la etapa procesal, o el reconocimiento de fotografías, que en este momento de las aportadas hay varias negadas expresamente por el demandado (en imagen 900, como referencia al hecho 49 de la demanda) que deberán someterse al contradictorio y por eso, precisamente, no puede atenderse todas las necesidades y en las sumas pretendidas por la accionante, de las que no se cuenta con mayores elementos de prueba en este momento y que las básicas no puedan ser cubiertas con sus recursos. Así, la dependencia alegada o imposibilidad de proveer sus alimentos con sus propios recursos en el particular, se determinará con el análisis de fondo, una vez evacuada la prueba propuesta, con la carga probatoria que corresponde a cada parte, ya que, con la que se cuenta en esta etapa inicial del proceso justifica la decisión de la primera instancia de no fijar una cuota provisional de alimentos, a la luz de su finalidad como medida cautelar, mientras se tramita el proceso. [...]”



Pensión alimentaria provisional: Definición de pobreza extrema según las Naciones Unidas / Improcedente decretar pensión alimentaria a cargo de hijo de persona adulta mayor, al encontrarse éste en condición de pobreza extrema.

Juzgado de Familia Especializado
en Apelaciones de Pensiones
Alimentarias

Resolución N° 01135 - 2024

Fecha de la Resolución: 09 de
Setiembre del 2024 a las 13:18

Expediente: 23-000758-0172-PA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1254552](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1254552)

“III. [...]Evidentemente la Jueza de la primera instancia no conocía esta información al inicio del proceso, de ahí la importancia del material probatorio objetivo y fiable que presentó el accionado con su recurso de apelación y contestación, mismo que permite concluir que él no cuenta con las condiciones socioeconómicas mínimas para pagar ese -ni ningún otro- rubro de cuota provisional, con lo cual sus agravios se deben admitir, debiéndose revocar esa determinación y al menos durante el resto del proceso, él no deberá pagar pensión provisional a favor de doña [Nombre 001]. Eso sí, el juicio se debe celebrar, la prueba se debe evacuar y en sentencia se analizará nuevamente este tema, en aras de determinar y fundamentar, ya con todo el elenco probatorio, si él debe -o no- pagarle pensión alimentaria a doña [Nombre 001]. La razón de esta determinación se encuentra en que ciertamente nuestra legislación alimentaria prevee la posibilidad de fijar una cuota provisional mientras se tramita el proceso, ello en el tanto y cuando la persona acreedora lo necesite y la persona obligada cuente con los medios para ello, ambas variables van de la mano. Es clarísimo (salvo prueba en contrario, que no consta al día de hoy) que doña [Nombre 001] requiere del apoyo alimentario de su prole, no obstante, su hijo [Nombre 004] ha demostrado vivir en pobreza extrema y ¿Ello que significa? Según la ONU “se entiende como la situación en que no se dispone de los recursos que permitan satisfacer al menos las necesidades básicas de alimentación. En otras palabras, se considera como “pobres extremos” a las personas que residen en hogares cuyos ingresos no alcanzan para adquirir una canasta básica de alimentos, así lo destinaran en su totalidad a dicho fin. A su vez, se entiende como “pobreza total” la situación en que los ingresos son inferiores al valor de una canasta básica de bienes y servicios, tanto alimentarios como no alimentarios” (Naciones Unidas (2010). El Progreso de América Latina y el Caribe hacia los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Desafíos para lograrlos con igualdad). Ahora bien, esta decisión no ubica a la también adulta mayor, doña [Nombre 001], en una condición de riesgo o vulnerabilidad, dado que ya ella cuenta con el apoyo económico (vía litigio o vía acuerdo) de otros de sus hijos, con lo cual provisionalmente y mientras se dicta la resolución final, ella tiene ya un ingreso económico a cargo de sus otros hijos, lo que le permite cubrir y atender sus necesidades alimentarias más básicas y elementales. Entonces, habiéndose acreditado que no es cierto que don [Nombre 004] gana mensualmente lo que dice el decreto de salarios mínimos para un trabajador con ocupación genérica no calificada y que más bien es una persona severamente enferma que vive en pobreza extrema, es que se acogen sus agravios y se revoca la resolución de las nueve horas cuarenta y seis minutos del nueve de mayo de dos mil veintitrés, de ahí que él en lo sucesivo no deberá pagar rubro alguno de cuota provisional a favor de su madre. Continúese con los procedimientos y en sentencia se analizará nuevamente este tema.”



Pensión alimentaria: Análisis sobre los gastos de graduación. Diferencia entre gastos ordinario y extraordinarios

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 01183 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 18 de Setiembre del 2024 a las 10:05</p> <p>Expediente: 21-000437-0172-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1254599</p>	<p>“II.- Estos son en suma los agravios de la recurrente [Nombre 001] y los argumentos sobre los que se sostienen serán contestados, aquí mas resulta oportuno que sobre la naturaleza de los gastos extraordinarios deba explicarse lo siguiente: En el Código de la Niñez y la Adolescencia se comprende como extraordinarios aquellos por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario. b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente. c) Sepelio del beneficiario. d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica. Es igual de necesario aclarar que los gastos extraordinarios no se presumen, deben ser demostrados pues son de una naturaleza distinta a los ordinarios, son necesidades que pueden sobrevenir, imprevisibles, no son periódicas y no son cubiertas por la cuota ordinaria, según la Sala Constitucional “(...) la cuota extraordinaria se refiere o cubre los fenómenos que en el curso de la vida, aparecen como necesidades sobrevinientes que no fueron contempladas en la cuota ordinaria, toda vez que no fueron previstas en el momento de establecerla.” (Resolución N° 6093-94). [...]”</p>
--	---

INSPECCIÓN JUDICIAL

Conflictos de intereses: Facilitar un número de cuenta a nombre de una fundación en la que el encausado es el presidente, quien pretendía se le depositara una multa impuesta en causa penal.

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 00815 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Marzo del 2024 a las 09:13</p> <p>Expediente: 23-002510-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1222408</p>	<p>“III. [...] De acuerdo con lo antes indicado, para quienes resuelven, en el caso en concreto, se tiene que los tres elementos material, moral y formal se logran configurar de manera plena; pues de la prueba que consta en autos; ha quedado debidamente acreditado que el señor [Nombre 012] llevó a cabo una acción incorrecta al facilitar un número de cuenta distinto al establecido por Ley para que la persona imputada penal hiciera el depósito de la “pena multa”, asimismo, se tiene por acreditado que dicho funcionario de manera voluntaria proporciona dicha información por medio de la mensajería de WhatsApp a la técnica judicial [Nombre 005] aún y cuando sabía que ese no era el procedimiento correcto. Y finalmente el elemento formal se configura al contravenir lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial, circular 72-2019, los cuales establecen el deber de todo funcionario de no incurrir en conflicto de intereses que puedan generar dudas razonables acerca de su objetividad y probidad en el ejercicio de sus funciones; ello por cuanto, dicha conducta perturba y afecta el servicio público prestado al dejar en duda la objetividad y transparencia el actuar del personal que labora en ella. [...]”</p>
---	--



Conflictos de intereses: Uso indebido del correo electrónico institucional con el objetivo de obtener una copia de un expediente judicial en el que figuraba como parte.

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 01285 - 2024

Fecha de la Resolución: 26 de
Abril del 2024 a las 15:03

Expediente: 24-000074-0031-DI

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0031-
1233385](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1233385)

“V. [...] Los hechos analizados en el presente acto y considerados como manifestaciones de una conducta irregular, se estiman injustificados, puesto que, pese a su deber de conocer las obligaciones inherentes a su cargo, en especial en lo relativo al uso de los recursos institucionales, se aprovechó del cargo y utilizó indebidamente el correo electrónico institucional, para fines ajenos a la satisfacción del servicio público que debe brindar la institución, ello con el objetivo de obtener una copia de un expediente judicial en el que figuraba como parte, requerimiento que hizo directamente a la persona juzgadora que tramitaba ese asunto. Con su conducta, el encausado no solo incurrió en flagrante quebranto de los deberes que le impone su condición de juez de La República, sino que se apartó de los valores institucionales de responsabilidad, integridad, rectitud y probidad, que valga indicar, han sido sobradamente divulgados en aras de que el personal judicial atienda el llamado a ajustar su conducta a dichos cánones. Además de cumplir con las labores que se le encomiendan, el personal judicial debe hacerlo de forma correcta y ajustada a la legalidad. Esta Cámara, no puede abrigar acciones como las descritas que vulneran la actitud proba, íntegra y responsable que se espera de toda la población judicial en el desempeño de la función encomendada, máxime tratándose de un servidor judicial que como se ha indicado, ocupa un puesto de juez y cuenta con una amplia trayectoria en el Poder Judicial, siendo su compromiso aún mayor al de otros servidores.”



LABORAL

Valoración de la prueba en materia laboral: Consideraciones sobre la valoración de la prueba y aplicación de criterios de lógica, psicología y experiencia, así como el principio in dubio pro operario / Cuándo no se haya podido determinar la autenticidad del documento privado, el tribunal valorará su fuerza probatoria únicamente conforme a las reglas de la sana crítica.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Cartago Sede Cartago
Materia Laboral

Resolución N° 00133 - 2024

Fecha de la Resolución: 13 de Junio del 2024 a las 07:36

Expediente: 20-000080-0641-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1235800>

“VI.-PRONUNCIAMIENTO.[...] Ahora bien, una vez resuelto lo anterior se procede a conocer el recurso de apelación presentado por la parte demandada, según el cual se alega indebida valoración de los elementos probatorios, debido a que no se reconoció como prueba útil ni pertinente por la persona juzgadora de primera instancia, el documento mediante el cual alegan que le entregan a la parte actora, una suma de dinero como pago por lo concedido en sentencia de primera instancia, al respecto el procesalista español, José Martín Pastor, afirma lo siguiente: “Si impugnada la autenticidad del documento, no se ha podido probar la misma o no se ha propuesto prueba alguna, el documento será valorado libremente (Martín Pastor, José. Los medios de prueba, 18. ed., año 2019, página 315). Debido a esto cuando no se haya podido determinar la autenticidad del documento privado, el tribunal valorará su fuerza probatoria únicamente conforme a las reglas de la sana crítica. En el caso que nos ocupa, no se ha presentado prueba alguna que refuerce la validez de dicho documento, por lo cual corresponde al tribunal analizar conforme a los elementos con los que cuente. El a-quo realiza una valoración según la cual, expresa que dicho elemento probatorio no es útil ni pertinente, para demostrar el pago alegado y rechaza la oposición planteada, criterio que también comparte este Tribunal, toda vez que siendo objeto de impugnación el documento privado que se aporta, no acompañan los apelantes prueba que refuerce su posición. En esas condiciones tienen la potestad, estos juzgadores de realizar un análisis del documento para determinar el valor que se le otorga, tomando en cuenta criterios de lógica, psicología y experiencia, así como el principio in dubio pro operario, que nos ordena, si existe duda, resolver en favor de la persona trabajadora, haciendo constar que según resolución N 01397 – 2023 de las once horas diez minutos del dos de junio del dos mil veintitrés, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, esta máxima no solo es aplicable en relación con la interpretación normativa, sino también en materia probatoria. En este sentido, siendo impugnado por el actor el recibo aportado por la parte demandada, para pretender hacer valer un pago de la obligación que se ejecuta en este proceso, al no procurar el reconocimiento judicial del documento, ni haberse aportado otros elementos probatorios que apoyen el documento aludido, como pudo ser ofrecer el testimonio de los testigos que aparecen en el recibo, el reclamo de la demandada no puede ser atendido, por lo que lo resuelto en primera instancia deberá confirmarse.”



Curador procesal: Integración normativa sobre la interrupción del proceso civil y sus causales, por la muerte o la enfermedad grave de la parte o de su apoderado especial judicial o de su abogado director.

Tribunal de Apelación Civil y
Trabajo Heredia Sede Heredia
Materia Laboral

Resolución N° 00217 - 2024

Fecha de la Resolución: 16 de
Mayo del 2024 a las 10:43

Expediente: 21-000344-0505-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1233994>

“II. En contraposición con lo que establecía el artículo 201 del Código Procesal Civil de 1989, el cual regulaba la interrupción del proceso civil, la cual podía originarse, entre otros motivos legales, por la muerte o la enfermedad grave de la parte o de su apoderado especial judicial o de su abogado director, el nuevo Código Procesal Civil, del 2016 ni tampoco el Código de Trabajo y sus reformas contienen regulación expresa sobre la interrupción del proceso civil, de una manera parecida a como la regulaba el numeral 201 del Código Procesal Civil, de 1989. Pese a ello, esta Cámara colegiada laboral tiene claro que el presente proceso no podría continuar solamente con la intervención efectiva de una sola de las partes (la parte actora), sino que es menester adoptar y ejecutar las acciones procesales, suficientes y necesarias, para que la parte demandada cuente con un nuevo curador procesal, tal que lleve a cabo la importante misión de representar y defender los intereses de la sociedad demandada dentro del presente proceso judicial. Así se deriva del numeral 41 de la Constitución Política -el cual contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva- y de los numerales 4.1.1 y 5.1 del Código Procesal Civil, los cuales son aplicables al proceso laboral, con base en el numeral 428 párrafo segundo del Código de Trabajo y sus reformas. Dado pues que el Código Procesal Civil vigente y el Código de Trabajo y sus reformas no contienen una regulación expresa y completa sobre la interrupción del proceso y sus causales, existe entonces una auténtica laguna legal que obliga a esta Cámara colegiada laboral, a llevar a cabo el ejercicio de integración normativa en los términos en que así lo facultan los numerales 3.4 del Código Procesal Civil y 428 párrafo segundo del Código de Trabajo y sus reformas. Así las cosas, atendiendo a las circunstancias particulares de este proceso y con base en los principios constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva (artículos 39 y 41 de la Carta Magna) y los principios generales del Derecho Procesal, como lo son: el garantizar la igualdad de las partes y el acceso a la justicia (numerales 4.1.1 y 5.1 del Código Procesal Civil, los cuales son aplicables al proceso laboral, con base en el numeral 428 párrafo segundo del Código de Trabajo y sus reformas), este Tribunal de Apelaciones, ha tomado la decisión de devolver este asunto al Juzgado de Trabajo de Heredia, con el fin de que esa oficina judicial lleve a cabo las acciones administrativas del caso, tendentes a la designación de un nuevo curador procesal que represente y defienda los intereses de la sociedad demandada en este asunto y una vez realizado lo anterior, remitirá nuevamente este litigio a esta Cámara colegiada laboral, con el fin de resolver, lo que en Derecho corresponda, sobre el recurso de apelación que la parte actora interpuso en contra de la sentencia de primera instancia.”



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Notario público que subsana el error cometido en la identificación de contrayente en matrimonio al utilizar la cédula de identidad de su país de origen y no el pasaporte / Recalificación de falta e impone una sanción disciplinaria de reprensión.

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00194 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Agosto del 2024 a las 15:30</p> <p>Expediente: 19-000244-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1244511</p>	<p>“V. Agravio de fondo que plantea el recurso: La gestionante plantea que se le impone un mes de suspensión con la única determinación de que se trata de una falta grave y sin que la juzgadora profundice en la razón por la cual se decantó por una sanción de esa intensidad y no por otra como un apercibimiento o una reprensión. Considera la mayoría de esta Cámara que lleva razón la notaria pública apelante en relación con el análisis de la gravedad de la falta, que sí existe, por parte de la autoridad de primera instancia, por cuanto la acusación planteada por la Sección de Inscripciones del Registro Civil detalla que la accionada utilizó un documento que no es el idóneo para identificar a la contrayente en un matrimonio civil autorizado ante su notaría, sin embargo, consta en autos que la denunciada argumentó que el error fue advertido y corregido por medio de la gestión correspondiente y que en el asiento registral la información fue subsanada, lo cual fue acreditado con prueba oportuna y objetiva. Ahora bien, ha sido probado de manera objetiva por parte de la oficina denunciante que al hacer ingreso del certificado de inscripción de matrimonio civil con los documentos anexos no se tuvo la diligencia debida y cuidado, ya que remitió a la corriente registral para el trámite formal el Certificado de Declaración de Matrimonio Civil con el dato de un documento de identidad de la contrayente que no era el pasaporte que tuvo a la vista, resulta claro que se comete un error por parte de la denunciada que al verificarse le hace incurrir en una falta que al haberse subsanado es susceptible de calificarse en este caso concreto como leve, aún así sancionable ante la jurisdicción disciplinaria precisamente por omitir la formalidad y cuidado que exige la función notarial, toda vez que sí contaba con el pasaporte para completar de manera correcta el trámite registral. El artículo 139 del Código Notarial establece que según la importancia de los hechos denunciados lo que procederá en caso de falta leve y con las características que se han analizado en este caso concreto lo procedente para la mayoría del Tribunal es acoger parcialmente la apelación planteada, recalificar la falta e imponer una sanción disciplinaria de reprensión por cuanto si se considera demostrado por parte de la notaria pública una disponibilidad y capacidad de reacción con el objetivo de subsanar el error cometido y dejar la publicidad registral libre de inconsistencias aún sin ser necesaria la interposición de la denuncia en su contra para proceder de esta manera. “</p>
---	--



PENAL

Interrogatorio de testigo: Posibilidad de interrogar a un testigo sobre las manifestaciones que rindió durante la investigación no es exclusiva de la fiscalía.

Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal II Circuito
Judicial de San José

Resolución N° 01143 - 2024

Fecha de la Resolución: 03 de
Julio del 2024 a las 15:53

Expediente: 21-000058-0523-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1242430>

“II.- [...] Con el panorama fáctico en claro, es necesario, también, tener presente lo regulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal: “[...] Regla de interpretación. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento [...]”. Los principios generales regulados en el Código Procesal Penal, deben aplicarse transversalmente en todo su contenido y, obviamente, en la resolución de los casos en concreto, de modo que no queden o se traduzcan en meras buenas intenciones del legislador, sino que tengan plena efectividad y vigencia, de cara al fiel respeto al debido proceso. Lo anterior, debe tenerse presente en cuanto a la interpretación y la aplicación que debe darse al contenido normativo del artículo 352 del Código Procesal Penal, en el cual se dispone: “[...] Interrogatorio. Después de juramentar e interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien preside le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el tribunal considere conveniente y se procurará que la defensa interrogue de último. El fiscal podrá interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le haya hecho durante la investigación. Luego, los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo. Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen. Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento [...]” (El resaltado no es parte del texto original). Esta Cámara de Apelaciones considera que no existe un solo motivo jurídico para diferenciar, en contra del principio de igualdad (artículos 21, 39 y 41 de la Constitución Política), la forma en que las partes pueden realizar el interrogatorio en un juicio oral y público, ya que ello repercutiría en el equilibrio que debe prevalecer en el proceso penal, particularmente, en lo atinente al derecho de defensa que podría verse afectado, tal y como se estima que sucede en el presente caso. En concreto, la interpretación del artículo 352 de referencia a partir de lo estipulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, implica que para favorecer una de las facultades reconocidas a la parte imputada, como lo es el ejercicio efectivo del derecho defensa, y no limitarlo, debe entenderse que no solo el fiscal puede interrogar a los testigos que rinden su declaración en el debate sobre las manifestaciones que hayan rendido previamente durante la investigación, sino que también puede hacerlo quien ejerce la defensa técnica de la persona imputada. [...]”



Acción civil resarcitoria: Quebranto a los derechos de la víctima en caso donde se rechazó de manera ilegítima e infundada una solicitud de sustitución de testigo.

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01331 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Agosto del 2024 a las 10:46</p> <p>Expediente: 16-032542-0042-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1246909</p>	<p>“IV.- [...] El reclamo debe prosperar. El numeral 43.3 del Código Procesal Civil, norma aplicable de forma supletoria de conformidad con el numeral 109 del Código Penal, autoriza la sustitución de testigos en casos excepcionales. En juicio, de manera diáfana la parte actora civil le señaló al tribunal de instancia que por razones laborales y familiares el testigo [Nombre 004] se trasladó a vivir a México y eso le impedía asistir a debate, pese a que había asistido a todos los señalamientos infructuosos a juicio a los que fue convocado. El tribunal de instancia, sobre esa petición, sin ningún tipo de sustento fáctico y jurídico, de manera infundada señaló: “Si bien el Código Procesal Civil establece la posibilidad de la sustitución de testigos se indica que ello procederá en casos excepcionales y considera este tribunal que no nos encontramos ante la excepcionalidad prevista por dicha norma [...]” (contador de juicio, minutos 58:12 a 58:32). Esta resolución carece de la debida fundamentación ya que no analiza las razones de la inasistencia del testigo y su imposibilidad real de continuar participando del proceso penal. La sustitución de testigos contenida en el Código Procesal Civil se lleva a cabo ante la existencia de casos excepcionales que impliquen la imposibilidad de participación. No es cierto que esa excepcionalidad fijada por la ley se supere con la mera existencia de medios tecnológicos Si bien las videoconferencias son instrumentos que facilitan la conectividad y comunicación a distancia, no menos cierto es que el juicio fue convocado de manera presencial y la parte actora civil acreditó que le era imposible asistir a juicio, única razón fijada por el Código Procesal Penal para disponer su sustitución. Si bien se pueden hacer esfuerzos para recabar su testimonio en un consulado, esto no quiere decir que la víctima sí tenga las facilidades técnicas, materiales y económicas para hacerlo, en virtud de sus compromisos labores, personales, familiares y otros. De esta forma, la sustitución promovida por la parte actora civil se encontraba dentro de la causal excepcional fijada por la ley y la decisión del tribunal de mérito es errada. A partir de esa decisión equivocada, el tribunal de instancia declaró sin lugar la acción civil resarcitoria dejando de lado los derechos de las víctimas de obtener una respuesta pronta y oportuna (el juicio se llevó a cabo siete años después del lamentable homicidio culposo), la tutela judicial efectiva e imposibilitándolos acceder a la justicia, lo que conlleva la declaratoria de ineficacia de la sentencia sobre dicho particular. La decisión infundada e ilegítima del tribunal de instancia afectó la pretensión económica de [Nombre 004] y la sucesión de [Nombre 002] con la acción civil resarcitoria contra los demandados civiles [Nombre 003] y Consorcio de Transportes Cooperativos Metrocoop R.L. y constituye el agravio sobre el cual se cimenta el reclamo. [...]”</p>
---	---

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso

Acción de inconstitucionalidad. Acuerdo y Sentencia No. 506

PARAGUAY

Corte Suprema de Justicia- Sala Constitucional

Fecha de resolución: 30-12-2020

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Nivel de vida adecuado, Protección y asistencia a la familia.

Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Integridad personal / dignidad de la persona, Vida.

Relevancia de la resolución: La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló que, de conformidad con el derecho nacional e internacional, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de perjuicio, abuso, descuido o trato negligente. Asimismo, debe respetar y asegurar que la niñez goce de protección y cuidado necesario para su bienestar, así como establecer procedimientos eficaces para lograr la prevención, identificación, notificación, remisión de una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos hacia niñas y niños. Además, resaltó que las decisiones sobre niñas y niños en situación de abandono o violencia son complejas, dado que se evalúa la prevalencia del bienestar de la niñez y el principio de respetar y preservar la vida familiar.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-09/PAR18-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

En 2016, una mujer internó a un niño recién nacido en un hospital para su atención. La mujer refirió que la madre del niño lo dejó a su cargo, pero ya no había acudido por él. Tras la denuncia, la jueza competente dictó una medida cautelar de protección y ordenó la comparecencia de la madre y abuela materna. En primera instancia se decretó la guarda y custodia en favor de la abuela, sin embargo, la Defensoría Pública apeló tal decisión. El tribunal de apelación confirmó la resolución, ya que consideró que la abuela materna era apta para el cuidado del niño y que éste no podía ser separado de su entorno familiar. Tal resolución fue recurrida ante la Corte Suprema de Justicia.

Desarrollo de la sentencia

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló que, de conformidad con el derecho nacional e internacional, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de perjuicio, abuso, descuido o trato negligente. Asimismo, debe respetar y asegurar que la niñez goce de protección y cuidado necesario para su bienestar, así como establecer procedimientos eficaces para lograr la prevención, identificación, notificación, remisión de una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos hacia niñas y niños. Por otra parte, resaltó que las decisiones sobre niñas y niños en situación de

abandono o violencia son complejas, dado que se evalúa la prevalencia del bienestar de la niñez y el principio de respetar y preservar la vida familiar.

En el caso, la Sala advirtió que la madre del niño era una persona que consumía drogas, por lo cual representaba un factor de riesgo. Por otro lado, al momento del nacimiento del niño, la abuela materna firmó un acta compromiso en el hospital donde señaló que se haría cargo de su cuidado, pero posteriormente se lo entregó a la madre. En consecuencia, se evidenció que el Tribunal obvió una prueba fundamental, la realización del perfil psicológico de la abuela materna, como elemento objetivo por medio del cual se le pudiera considerar apta para el cuidado del niño. Además, si bien es cierto, el derecho nacional e internacional refiere preferentemente que el niño permanezca con la familia, ello debe ser analizado de manera integral a través del interés superior de la niñez, así como evaluarse desde la perspectiva de los efectos que produce sobre un conjunto de derechos.

Resolutivos

vLa Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>





CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **AGOSTO 2024**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
230-24	05 de Noviembre del 2024 Fecha de Publicación 07 de Noviembre de 2024	Juzgados Agrarios	“Las Reglas Prácticas del Juzgado Agrario Modelo de Costa Rica”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13562
238-24	26 de Noviembre de 2024	Equipos de Gestión de Riesgos	Conformación de los Equipos de Gestión de Riesgos adecuados a su estructura y necesidades, promoviendo la participación de todo el personal a cargo.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13589
240-24	28 de Noviembre de 2024 (Reitera Circulares)	Indígenas	Deber de todas las personas servidoras judiciales que laboran en los ámbitos Jurisdiccional, Auxiliar de Justicia y Administrativo, de gestionar los riesgos vinculados al servicio que brindan a los Pueblos Indígenas beneficiarios de las Medidas Cautelares 321-12 impuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado y, cumplir con la Recomendación General N° 39, sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13596



NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
242-24	28 de Noviembre del 2024	Ley Contra la Violencia Doméstica	Cambio del nombre del Registro de personas agresoras y deber de modificar el nombre de éste, en las distintas resoluciones judiciales	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13597
246-24	29 de Noviembre del 2024	Expedientes	Lineamientos institucionales referentes a la priorización de los expedientes. A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES ESPECIALIZADOS Y MIXTOS QUE CONOCEN LA MATERIA DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES DEL PAÍS.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13599



AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.